

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

Lunes 25 de Julio.

PRECIOS DE SUSCRICION:

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

EN SEGOVIA. Por un mes. 40 rs.
Por tres. 25
FUERA. Por un mes. 12
Por tres. 30

(Por un mes. 40 rs.
Por tres. 25
Por un mes. 12
Por tres. 30)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del Lunes 27 de Junio, número 178, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Administracion.—Negociado 6.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente de autorizacion solicitada por el Tribunal Supremo de Justicia para procesar al Gobernador de la provincia de Teruel D. Fernando de los Rios por haber dejado venir á esta corte, bajo fianza, á D. Tomas Vicente, preso á quien tenia puesto á su disposicion por orden del Juzgado, ha consultado dicho Cuerpo lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo, cumpliendo con la Real orden de 28 de Abril de 1859, ha vuelto á examinar el expediente en que el Tribunal Supremo de Justicia pide autorizacion para procesar á D. Fernando de los Rios y los nuevos antecedentes que se le han unido:

Resulta de ellos:

Que el expresado Gobernador, en oficio dirigido á V. E. con fecha 24 de Abril de 1859, manifestó haber llegado á su noticia que por el Tribunal competente se ha pedido autorizacion para procesarle por haber dejado ve-

nir á Madrid, bajo fianza, á Don Tomas Vicente, reo presunto reclamado por el Juzgado del Norte y por cómplice en su fuga; que es cierto le permitió venir bajo fianza por ser una persona de consideracion y vista la insignificancia del delito que se le imputaba; pero que en esto no habia habido exceso de atribuciones, porque desde que se pone un reo á disposicion de una Autoridad gubernativa, puede disponer libremente de él, bajo su responsabilidad, que no podrá exigirsele sino en el caso de fuga; que no puede culpársele de complicidad en esta por no haberse verificado, puesto que el procesado se presentó al Juzgado de esta corte en tiempo oportuno:

Acompaña un despacho telegráfico del Juez del Norte de Madrid, su fecha 14 de Setiembre de 1858, participando al Gobernador haberse presentado en aquel dia á su disposicion D. Tomas Vicente, y un oficio del mismo Juez de 22 de Abril de 1859, en que le dice que la causa seguida contra el expresado Vicente habia sido remitida á la Superioridad en Enero último en consulta del auto de sobreseimiento; que el procesado habia ingresado en la cárcel el 15 de Setiembre de 1858, y fué puesto en libertad el 8 de Octubre.

El Consejo, pues, en vista de estos nuevos antecedentes:

Considerando, que conforme al art. 31 de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, corresponde á las Autoridades administrativas la traslacion de los presos rematados ó con causa pendiente.

Considerando que si bien es cierto que el Gobernador de Teruel permitió venir á Madrid bajo caucion á D. Tomas Vicente, reclamado por el Juez del distrito del Norte, aparece tambien de-

mostrado que se presentó á este sin que se haya paralizado en nada la administracion de Justicia, cumpliéndose las prescripciones judiciales:

Considerando que el procesado ha sido puesto en libertad por el Juez de la causa en virtud de auto de sobreseimiento que se halla en consulta en la Superioridad;

Opina puede servirse V. E. consultar á S. M. se niegue la autorizacion que el Tribunal Supremo de Justicia solicita.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el referido Consejo, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1859.—José de Posada Herrera. —Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de esta provincia al Juez de primera instancia del distrito del Barquillo en la capital para procesar á D. Casto Alvarez, Alcaide que fué de la cárcel de Villa y al exportero mayor de la misma José Fernandez, por exacciones ilegales y otros abusos cometidos en el ejercicio de sus respectivos cargos, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de Madrid pide autorizacion para proceder contra D. Casto Alvarez y José Fernandez, Alcaide y portero mayor que fueron de la cárcel:

Resulta de los antecedentes: que en

16 de Noviembre de 1858, el Vicepresidente de la Junta auxiliar de cárceles, por ante Escribano público mandó formar un acta en la que se comprenden los hechos siguientes:

José Huertas, llavero del patio, próximo al comedor, manifestó que el portero mayor José Fernandez le habia mandado exigir una peseta á toda familia que se permitiera pasar al comedor á comer ó estar con los presos, lo cual habia verificado entregándole unos 60 rs.; que el dia de

Todos los Santos habian entrado muchas mujeres llevando bebidas, sin que nadie se lo estorbase, hasta que últimamente lo prohibió el Alcaide; que en el patio grande habia una cantina á cargo de un preso, donde se vendia tabaco, aguardiente, papel y otros varios artículos; á precios exagerados, hasta que tambien se quitó por orden del Alcaide, siendo el portero Fernandez el encargado de la recaudacion; que la mujer de este, encargada de registrar á las que entraban en la cárcel para que no introdujesen bebidas, tenia tambien otra cantina y dejaba entrar muchas mujeres sin registrarlas; que el Alcaide habia dicho públicamente que los que quisieran ser calaboceros ó celadores era necesario que diesen 160 rs. los de los patios, y 200 los del salon, ó detenidos, sin saber si habia exigido ó no estas cantidades á los nombrados; que el Alcaide habia permitido tambien salir de noche en varias ocasiones á D. José María Godoy y á algun otro preso por gracia y deferencia á los mismos habiendo acompañado el declarante á Godoy una noche á su casa, calle del Barco, número 8, cuarto principal; que el Alcaide toleraba que algunos presos de consideracion estuviesen en distinto departamento del que debian estar; que comparecidos los porteros Antonio Soriano, Leandro Uceda y Caye-

Resulta de los antecedentes: que en

tano Montes, y los mandaderos José Astorga, José Canuto y Francisco Gozalez, confirmaron lo dicho por José Huertas, expresando que cada uno de ellos habia acompañado por orden del Alcaide al preso D. José Godoy á su casa, cuya orden les comunicaba el portero mayor José Fernandez; que no habian manifestado nada de esto antes por temor á la animosidad del Alcaide y portero, y porque siempre que iba la visita corrían los avisos para que nada se advirtiese, siendo prueba de todo el haber encontrado debajo del camastro del salon seis botellas y un frasco plano, que aunque yacios, justificaban haberse introducido aguardiente ú otros licores:

Pasadas las diligencias al Juez del distrito, se ratificaron todos los que habian declarado en ella, añadiendo José Huertas, que á quien habia oido que se exigieran 8 y 10 duros á los calaboceros, no fué al Alcaide sino á su portero mayor José Fernandez, ignorando si tenia ó no noticia el Alcaide de ello, y de la entrada en el establecimiento de aguardiente y otros artículos prohibidos. José Uceda que el portero Fernandez exigía á los que tenían la cantina 7 rs. por cada frasco de aguardiente que entraba; que el mismo habia tomado 8 duros de Pedro Yébenes por haber sido nombrado calabocero; y que el Alcaide habia sido quien habia dispuesto esto; José Astorga que no oyó al Alcaide lo de la exaccion de los 8 ó 10 duros, sino al portero mayor, de cuya orden acompañó á su casa al preso D. José Godoy; Cayetano Montes expuso lo mismo; José Canuto afirmó haber oido al Alcaide lo de la exaccion á los calaboceros; y lo mismo dijo Francisco Gonzalez.

Recibióse indagatoria á José Fernandez, quien manifestó que el Alcaide le habia prevenido exigiese por cada frasco de licor que entrase lo que pudiera, cobrando el declarante á razon de 6 rs. que entregó á dicho Alcaide; que solamente habia dos cantinas á cargo de presos; que no era exacto exigiese 4 rs. á las mujeres que querian ver á sus maridos y comer con ellos; que era cierto habia salido algunas noches D. José Godoy por orden que para ello le habia comunicado el Alcaide, quien tambien le dijo exigiese la cantidad expresada á los calaboceros, de los cuales fueron nombrados dos despues de recibida la orden; que el dinero que José Huertas le habia entregado como producto de las familias que entraban al comedor á comer con los presos, no habia sido por exacciones que se habian hecho, sino por donativos voluntarios de estas familias.

D. José Godoy dijo, que en efecto habia salido varias noches de la car-

cel acompañado de un dependiente pero sin que en ello tuviera parte el Alcaide sino el portero Fernandez.

Tambien se recibió indagatoria al Alcaide, quien espresó que luego que tomó posesion de su cargo, prohibió la entrada de licores en la cárcel; que habiendo sabido que á pesar de sus ordenes se vendia aguardiente, y que algunos presos pagaban una retribucion al portero Fernandez por salir al comedor, reunió á los porteros y demandaderos, les preguntó si existia este abuso, contestándole negativamente; que no sabia se hubiese exigido ninguna cantidad á los presos que fueron nombrados calaboceros, y en caso de haber sucedido, la exigiria el portero Fernandez; que únicamente un dia, en presencia de Don Agustin Gomez de la Mata, Vocal de la Junta de cárceles, habia dicho que el que quisiera ser calabocero habia de pagar media onza para mejoras de la cárcel; que no habia permitido la salida de la cárcel de D. José Godoy.

D. Agustin Gomez de la Mata evacuó afirmativamente la cita, añadiendo que no se le habia quejado ningun preso.

El Juez, oido el Promotor Fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Alcaide y portero mayor, que fué negada por el Gobernador de conformidad con el Consejo provincial, fundándose en que, siendo los hechos denunciados trasgresiones del régimen y policia interior de la cárcel se han castigado legal y suficientemente con la separacion de los funcionarios que los ejecutaron.

Visto el art. 67 del Reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, conforme al cual los Alcaldes son responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos, y por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que los deban tener son dependientes de los Jueces:

Visto el reglamento para el régimen y Gobierno de las cárceles de provincia, y en sus artículos 4.º, en el que se establece que el Jefe politico (hoy Gobernador) es el Jefe superior inmediato del establecimiento y bajo su dependencia corresponde al Director el Gobierno interior de la cárcel; 6.º, segun el cual, como agente de la Administracion, será responsable el Alcaide, asi de la incomunicacion y seguridad de los encarcelados, como de la exacta observancia de cuanto en el reglamento se dispone, estando obligado, como dependiente de la Autoridad judicial, á cumplir las ordenes de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la prision, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente; 7.º, por el que se dispone que no servirá de descargo al Alcaide la omision ó descuido de los empleados subalternos; 53, en que se prohíbe á los presos el uso de vino, aguardiente, licores, y demas bebidas espirituosas; 78, 79 y 80 en que se prohíbe tambien la existencia de cantinas, y que los empleados y dependientes faciliten á los presos vino y licores espirituosos, que exijan toda clase de impuestos carcelarios, y que admitan de los presos ni de sus parientes y amigos ninguna gratificacion.

Vista la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, y particularmente sus

artículos 1.º, 2.º y 3.º, segun los cuales todas las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y administracion económica están bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion, comprendiéndose en este régimen lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad; su policia y disciplina; la distribucion de los presos en sus correspondientes localidades y tratamiento que se les dá; y por último, que las prisiones están á cargo de sus Alcaldes bajo la autoridad inmediata de los Alcaldes y del Gobernador de la provincia; 17, en que se dispone que los Alcaldes cumplan los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente:

Visto el art. 327 del Código penal, en que se castiga al empleado que hiciere en provecho propio cualquiera exaccion sin la autorizacion competente:

Considerando que la existencia de cantinas en la cárcel y la introduccion en la misma de licores espirituosos son contravenciones á un reglamento administrativo, cuya correccion corresponde exclusivamente á las Autoridades, á cuyo cargo se halla todo lo relativo al régimen interior de las prisiones:

Considerando que los Alcaldes tienen el doble carácter de agentes de la Administracion y dependientes de la Autoridad judicial; que se encuentran en este caso en todo lo relativo á la custodia de los presos que los Tribunales ponen á su cuidado, y por consiguiente, en cuanto á la prision, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente no obran en ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que los cargos que se han formulado contra el Alcaide y portero mayor por exacciones indebidas á los presos no son infracciones del reglamento de la cárcel, sino delitos penados por el Código penal, y que á los Tribunales de justicia corresponde por consiguiente averiguar si en efecto hubo ó no esas exacciones y exigir al culpable la responsabilidad en que haya incurrido;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M.

1.º Que se confirme la negativa del Gobernador en cuanto á la existencia de cantinas en la cárcel é introduccion en ella de vino y licores espirituosos.

2.º Que se declare innecesaria la autorizacion para procesar al Alcaide y portero mayor por haber permitido salir de la cárcel, sin orden judicial, al preso D. José Maria Godoy.

3.º Que se conceda la autorizacion en todo lo que tenga relacion con las exacciones ilegales que han sido denunciadas, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con la consultado por las referi-

das secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1859. = José de Posada Herrera. = Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta núm. 200, correspondiente al dia 19 de Julio actual, se inserta la Real orden cuyo contenido es como sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al modo de completar el contingente de la Milicia provincial, llenando las plazas que en los reemplazos de 1856 y 1857 dejaron de cubrirse en la misma por consecuencia de lo dispuesto en el art. 88 de la ley de Quintas vigente y del considerable número de mozos que por otras causas no han ingresado todavía, dichas Secciones, con fecha 2 del actual, han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Cumpliendo con la Real orden de 22 de Junio último, han examinado estas Secciones el expediente relativo al modo de completar el contingente de la Milicia provincial llenando las plazas que en los reemplazos de 1856 y 1857 dejaron de cubrirse en la misma por consecuencia de lo dispuesto en el art. 88 de la ley de Quintas, y por los muchos mozos que por otras causas no han ingresado todavía:

Acontece, Excmo. Sr., en el sistema actual de reemplazos para el ejército activo, que si recorridos los mozos comprendidos en el alistamiento del año de que se trata, y de los dos años anteriores, no se puede llenar el cupo, queda este sin cubrir con arreglo á los artículos 14 y 88 de la ley de 30 de Enero de 1856; pero esta disposicion, que no tiene inconvenientes respecto al ejército activo, porque en él los reemplazos se piden en totalidad cada año, y pueden tenerse presentes al pedirlos las plazas que quedaron sin cubrir en el anterior, los trae graves en la reserva, para quien tambien dicha disposicion se ha hecho aplicable por los artículos 47 de la Instruccion de 25 de Junio de 1856 y 12 de la circular de 14 de Diciembre de 1857:

En efecto la Milicia provincial, en vez de reemplazarse en totalidad cada año, se reemplaza parcialmente cada

baja, inmediata é individualmente, según previenen los artículos desde el 20 al 23 de la ley orgánica de la misma; de manera que como no hay que pedir en conjunto un número de hombres anualmente para reemplazar las faltas que haya en las filas, no se pueden tener presente, como sucede en el ejército activo, las plazas que quedarán sin cubrir en un anterior; y esto es justamente lo que da origen al expediente que nos ocupa, pues pedidos 30000 hombres en 1856 y otros tantos en 1857 para la formación de la reserva, muchos pueblos no pudieron cubrir su respectivo cupo en uno ó otro año ó en ambos ya porque recorridas las cuatro edades no tuvieron mozos suficientes, ya porque aumentó esta falta de mozos la emigración de los sorteados según el Oficial de ese Ministerio indica en su nota:

En ella se demuestra la necesidad de adoptar una medida que acerca de este punto llene el vacío que se observa, tanto en la ley orgánica de Milicias provinciales, como en las disposiciones que con posterioridad á ella se han expedido; y á proponer la que creen mas conveniente, se limitarán las Secciones, no sin recomendar previa y encarecidamente á V. E. la conveniencia de que por las Autoridades competentes se despliegue el mayor celo y actividad para hacer ingresar en filas á los mozos que hasta ahora han eludido su responsabilidad por medio de la emigración, con grave perjuicio de otros posteriores á ellos en número.

En concepto de las Secciones, y hablando en tesis general, las plazas que quedan sin cubrir en un año con arreglo al art. 88 de la ley de Reemplazos, deben ser las primeras que se cubran en el año inmediato; por manera que verificado el alistamiento y sorteo para la reserva, deben los Ayuntamientos y Consejos provinciales proceder desde luego, en cada pueblo que tenga este descubierto, á declarar soldados á los mozos que sean necesarios para cubrir aquellas plazas, comenzando por el núm. 1.º en los de 22 años, y siguiendo por su orden, tanto en esta edad como en los de 23, 24 y 25.

Haciendo, pues aplicación, al caso especial que motiva este informe, las plazas que quedaron sin cubrir en 1856, deberían ser las primeras que se cubrieran en 1857; las que quedaron en 1857, las que se cubrieran en 1858, y así sucesivamente; pero las Secciones conformes con lo que indica el Oficial de ese Ministerio, creen que las plazas que hoy se hallan sin cubrir correspondientes á 1856 y 1857, deben llenarse con mozos de 1858 y sucesivos en su caso, y para ellos se fundan en las razones siguientes:

1.ª Que si el reemplazo de 1857, que es el obligado á cubrir las plazas no cubiertas en 1856, no tuvo mozos suficientes para cubrir su propio cupo, menos los hubiera tenido para cubrir también los que faltaban de 1856.

2.ª Que si hoy se obliga á llenar esas plazas á los mozos de los alistamientos de 1857, sería necesario volver á juzgar excepciones y exenciones que ya fueron á su tiempo legítimamente juzgadas.

Y 3.ª Que acaso se llegaría para cubrir las hasta la cuarta edad de 1857 en cuyo caso nos veríamos en el conflicto de haber de declarar soldados á mozos que hoy tengan 28 años.

Por tanto, las Secciones creen que los mozos alistados para las cuatro series correspondientes á 1858, deben cubrir las plazas que dejaron de cubrir en 1856 y 1857 con arreglo al art. 88 de ley de Reemplazos, y si con ellos no hay bastantes, seguir á los correspondientes á 1859, así como verificados que sean los sorteos de los años sucesivos, deberán cubrir las que quedaron sin cubrir en el año anterior, según queda dicho; teniendo en cuenta que así deben cubrirse también las que procedan de las bajas parciales de que habla el art. 20 de la ley orgánica, y hayan quedado sin cubrirse en virtud de lo que dispone el repetido art. 88; pues es de notar que no es imposible que un pueblo, después de recorridas las cuatro edades, no pueda cubrir algún año una ó varias bajas parciales, ya por el mucho número de ellas; ya por el escaso de mozos con que cuentan.

Reasumiendo pues, las Secciones opinan:

1.º Que las plazas que quedan sin cubrir en un año en Milicias provinciales con arreglo al art. 88 de la ley de reemplazos, deben ser las primeras que se cubran en el inmediato, por el pueblo que tenga el descubierto.

2.º Que las plazas que quedaron sin cubrir en 1856 y 1857, deben cubrirse por las cuatro series de 1858, y á falta de estos, por los de 1859, y así sucesivamente.

Y 3.º Que también deben cubrirse, y del mismo modo, las que procedan de las bajas parciales á que alude el art. 20 de la ley orgánica, y no hayan podido ser cubiertas, en virtud de lo que dispone el 88 de la ley de reemplazos vigente.

En su consecuencia, la Reina (Q. D. G.), al propio tiempo que ha tenido á bien resolver de conformidad con el precedente dictamen, y mandar que se publique en la Gaceta para que sirva de regla general, se ha servido adoptar además las disposiciones siguientes:

1.ª Que para conseguir el ingreso en las filas de los mozos que hasta

ahora han eludido su responsabilidad con grave perjuicio de los posteriores á ellos en número, se reproduzca al pie de esta resolución la Real orden de 31 de Diciembre de 1856 dirigida á los Gobernadores de Lugo, Orense, Coruña y Pontevedra, haciendo extensivas sus prevenciones á los de las demas provincias en la parte que fuere aplicable al territorio de su mando:

2.ª Que las bajas producidas por los muchos mozos que de resultas de otras causas distintas de la indicada en el art. 88 de la ley vigente de reemplazos, no han ingresado todavía, sean cubiertas sin demora por los suplentes, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 92 de la misma ley; y que en el caso de no ser esto posible por haberse agotado las series correspondientes á los sorteos de 1856 y 1857 en algunos pueblos, y hallarse estos, por lo tanto, en el caso que expresa el citado artículo 88, se cubran sus plazas en la forma que se previene en el preinserto informe:

3.ª Que las bajas á que se refiere el art. 20 de la ley orgánica de Milicias provinciales, son únicamente las producidas por licenciamiento ó muerte, no debiendo por lo mismo considerarse como tales las que causan los quintos de la reserva que pasan á los dominios de Ultramar, ni las que originan los que por concesiones autorizadas continúan prestando sus servicios en el ejército activo, Marina, Guardia civil y Carabineros, ó que por sentencia son destinados á presidio, á menos que fallezcan en cualquiera de aquellas situaciones ó que terminen el tiempo que deben servir como milicianos provinciales.

4.ª Que tampoco se cubran las bajas á que se refiere la Real orden de 28 de Febrero de 1857 en que se dispuso que, mientras los soldados de la reserva continuaran formando parte del ejército activo con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 10 de Octubre de 1856, y siguiese en suspenso la ejecución de la ley de Milicias provinciales, debían suspenderse igualmente y no tener efecto alguno sus artículos 20, 21, 22 y 23, así como los de la instrucción de 25 de Junio del mismo año que á ellos se refieren en cuanto al reemplazo inmediato é individual de las bajas que por desercion, muerte ú otras causas ocurrieran en los cuerpos permanentes del ejército.

Y 5.ª Que V. S. y el Consejo de esa provincia adopten las medidas oportunas para que se llenen en el término mas breve posible las plazas á que se refiere el informe del Consejo de Estado y las anteriores disposiciones, cuidando de dar á este Ministerio cada quince dias parte de la

entrega de quintos en caja hasta cubrir dichas bajas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y domas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1859. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden que se cita en la anterior.

Ministerio de la Gobernación.—Administración.—Negociado 4.º.—En vista de una comunicación del Capitán general de ese distrito, remitida á este Ministerio por el de la Guerra con Real orden de 20 de Setiembre último, y en la que dicha Autoridad manifiesta los inconvenientes que se ofrecen al ingreso de los quintos por la facilidad que tienen de eludir su responsabilidad pasando al vecino reino de Portugal, S. M. se ha servido mandar que con objeto de que los quintos correspondientes á los pueblos de esa provincia ingresen lo mas pronto posible en el ejército, haga V. S. cumplir y ejecutar las prevenciones siguientes:

1.ª Que se proceda contra los prófugos de las quintas y sus cómplices con todo el rigor, severidad y prontitud compatibles con lo mandado en el capítulo 13 de la ley vigente de reemplazos.

2.ª Que se exija la inmediata entrega de los suplentes de dichos prófugos sin consideracion alguna en los casos á que alude el párrafo segundo del art. 92 de la misma ley.

Y 3.ª Que V. S. reclame directamente de las Autoridades portuguesas la entrega de dichos prófugos y de los desertores que pasen á Portugal, usando para ello de la facultad que le concede el art. 1.º del tratado ajustado con el Gobierno de aquel pais en 8 de Marzo de 1823.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1856. — Nocedal. — Sres. Gobernadores de las provincias de Lugo, Orense, Coruña y Pontevedra.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para su debida publicidad, reservándose este Gobierno publicar oportunamente las instrucciones convenientes para que los Ayuntamientos á quienes especialmente se dirige la precitada Real Orden porque no hayan cubierto el cupo que les correspondió en ambas quintas de Milicias de 1856 y 1857 por los conceptos que se espresan, procedan á celebrar el juicio de exenciones y declaración de soldados, cuyo dia se les prescribirá así como en el de que han de verificar la entrega de los quintos en caja. Segovia y Julio 23 de 1859. — El Gobernador, Félix Fánlo.

Despacho Telegráfico.

El Subsecretario de la Gobernación á los Gobernadores de las provincias

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice con fecha de ayer desde el Real Sitio de San Ildefonso lo siguiente.—El Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de hoy al Excmo. Señor, Presidente del Consejo de Ministros, lo que sigue.—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de cámara de S. M. me dice hoy lo siguiente.—Excmo. Señor en vista de la observación atenta del estado de S. M. la Reina nuestra Señora durante los cuatro últimos meses, la facultad de la Real Cámara de S. M. está en el caso de declarar que S. M. ha entrado en el quinto mes de su embarazo. Lo cual previa la venia de S. M. tengo la satisfacción de participar á V. E. para los efectos consiguientes, y por tan fansto acontecimiento para la nación y para S. M. ha tenido á bien mandar la Reina nuestra Señora, que la Corte vista de gala durante tres días consecutivos, empezando desde mañana Domingo 24 del actual, y el Lunes 25 á la hora de las tres de la tarde tendrá lugar Besamanos general con igual motivo. Lo que participo á V. S. para su conocimiento, noticia y satisfacción de los habitantes de esa provincia.

San Ildefonso 24 de Julio de 1859.—El Jefe de servicio, Francisco Mora.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Circular núm. 75 dirigida á las provincias de Castilla la Vieja por sus Diputados á Cortes.

El desarrollo de los intereses materiales, debido en gran parte á las reformas introducidas en nuestras leyes administrativas y económicas, el aumento constante de los productos de nuestro suelo, la mejora de nuestro cultivo y acrecentamiento consiguiente de nuestra riqueza hacen indispensables de tiempo en tiempo ciertos estímulos que, avivando el celo de las clases productoras, contribuyan á elevar á nuestra Nación al grado de prosperidad y grandeza á que por tantos títulos tiene indisputable derecho. La Exposición de los productos de Castilla la Vieja acordada para el mes de Setiembre por la dignísima Diputación Provincial de Valladolid, es uno de los magníficos actos que dejarán grato recuerdo en el pueblo castellano y que contribuirá poderosamente en lo sucesivo al progreso y mejora de las hermosas y variadas producciones de su suelo.

Faltarían á su deber los representantes en el Congreso de las once Provincias de Castilla, sino dirigieran su voz á los que les honraron con

sus sufragios y sino manifestaran unánimemente la grata impresión que les produjo el anuncio de la Exposición. Proprietarios unos, industriales otros, interesados todos en el bienestar de los pueblos que representan y conocedores de lo que pueda influir en su futura prosperidad, les harían una ofensa, si se propusieran probar la importancia del acto acordado por la Excmo. Diputación de Valladolid y la necesidad de que todos contribuyamos á que ofrezca los resultados de la Nación debe esperar de la sensatez de nuestro carácter, de la riqueza de nuestros campos y de la laboriosidad de sus habitantes.

Las Diputaciones Provinciales, las Juntas de Agricultura, las Sociedades económicas, los Ayuntamientos y todas las personas que puedan influir en el espíritu público, deben contribuir á remover los obstáculos que se presenten y á convencer á sus respectivas localidades del interés que todos tenemos en que el acto que va á verificarse, traiga consigo las provechosas consecuencias que todos esperamos.

El Gobierno de S. M. ha felicitado á las corporaciones que tomaron la iniciativa, ha escitado el celo de los Gobernadores mandándoles que promuevan la concurrencia y está dispuesto á contribuir por cuantos medios estén á su alcance á que la Exposición proyectada tenga el mejor éxito posible.

Vuestros diputados esperan que responderéis á su escitación, confían en que os adelantareis á los deseos del Gobierno y de las Corporaciones de nuestras Provincias, rivalizando en entusiasmo por la mejor de las causas, que es siempre el progreso de los pueblos, y haciendo ver al resto de la Nación que no es Castilla la que menos adelantos ha hecho de la senda de la civilización, alma de las sociedades modernas.—Miguel Zorrilla.—Manuel de la Fuente Andrés.—Clemente Linares.—Modesto Lafuente.—Lucio Bedoya.—Ventura Barcáiztegui.—Cristóbal Martín de Herrera.—Emilio Santillan.—José Abecia.—Agustín de Alfaro.—Juan Piñan.—El marqués de San Carlos.—Manuel María de Santaura.—Anselmo Casado.—Francisco Fernández Blanco.—Manuel Ruiz Zorrilla.—J. Millan y Caro.—Diego Fernández Vallejo.—Joaquín Escario.—Dionisio Pérez Roberts.—Manuel Pachón Macías.—El marqués de Cuellar.—Antonio Méndez de Vigo.—Segundo Sierra Pambley.—Nicolás Melida y Lezana.—Praxedes de Sagasta.—Luis María de la Torre.—Joaquín Carrias.—El marqués de Santa Cruz de Aguirre.—Andrés Caballero y Rozas.—Marqués de Montevirgen.—Venancio Martínez Lison.—Claudio Moyano.—E. de Salazar y Manredo.—Joaquín Nuñez Prado.—Juan Barbado.—Joaquín Ventosa.—Manuel Orobio.—Manuel Martínez Durango.—Ramon Martín Villumbrales.—Nicolás Rodríguez.—Cándido Díaz Taravilla.—Manuel Arteaga.—José de Posada Herrera.—Eusebio Salazar.—Juan Baltasar Luengo.—Enrique O'Donnell.—Conde de Patilla.—Pedro Salaverria.—Ildefonso Avedillo.—Valentín de los Ríos.—Ramon Zorrilla.—Diego Coello y Quesada.—Casimiro Polanco.

Lo que he dispuesto se inserte en este

periódico oficial para conocimiento del público, expresando que los Ayuntamientos y particulares de los pueblos de esta provincia, responderán dignamente á la escitación que les hacen los Diputados Castellanos, cooperando con toda eficacia al mayor éxito de la exposición general de Valladolid. Segovia 24 de Julio de 1859.—Félix Fanlo.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense con fecha 15 del corriente me remite un ejemplar de la Memoria facultativa, relativa á las aguas minerales denominadas de Sousas y Caldellas del Valle de Verin, publicada por el Ayuntamiento de dicha villa, con objeto de facilitar su publicidad por medio del Boletín oficial de esta provincia.

Siendo pues la referida Memoria de bastante extensión é imposible de insertar íntegra en dicho Boletín, destinado igualmente para los muchos y varios asuntos del servicio Nacional, creo no obstante de mi deber hacer presente á todos los habitantes de esta provincia, que las aguas minerales se hallan en el Valle de Verin ó Monterrey, limitado al norte por la Sierra de San Mamed; las cuales se usan en baños generales ó parciales, habiéndose obtenido prodigiosas curas en las herpes y otras enfermedades de la piel.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Segovia 22 de Julio de 1859.—Félix Fanlo.

Circular.—Presupuestos.

Existiendo en esta provincia varias comunidades compuestas de pueblos reunidos para aprovechar los productos de terrenos en los que todos tienen parte, constituyendo dentro de la misma aunque sujetos en todo á su régimen gubernativo otros pequeños centros con atenciones exclusivas que satisfacer, y con intereses que concurren á cubrirlos, los Alcaldes de los pueblos, cabeza de comunidad, de acuerdo con los representantes de los que componen la misma, quedan prevenidos para que inmediatamente procedan á formar su correspondiente presupuesto, consignando en él, tanto los gastos de guardas, sobre-guardas, contribuciones y cualquiera otro con que esté afectada la comunidad, incluyendo del mismo modo los ingresos con que por todos conceptos cuenta, haciendo su correspondiente propuesta de medios para cubrir el déficit que en los mismos resultare; quedando en todo sujetos á lo que está prevenido para la for-

mación de los presupuestos municipales, al mismo tiempo que los cuales deben remitirse para su examen y aprobación á este Gobierno, considerados como están estos pequeños centros en la escala de los municipios.

Lo que se publica en este Boletín oficial para que llegando á noticia de aquellos á quienes interese, procedan desde luego á cumplir con lo que se previene. Segovia 23 de Julio de 1859.—Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

En la noche del 14 al 15 del actual, han sido extraídas de la yeguada de Montemayor, cinco caballerías, por cuatro hombres desconocidos, sin que conste señal alguna de ellos, y las de aquellas son:

Un macho romo, cola cortada hasta los corvejones, sin herrar, corpulento, cerril.

Otro yegua de 6 años, cerca de 7 cuartas de alzada, pelo entre castaño, bien tratado.

Otro macho id. de 4 años, pelo negro, un poco patijunto y bastante vientre.

Una yegua de 4 años, preñada, pelo negro, cola entrecana, paticalzada del pie derecho, una estrella blanca en la frente y de 7 cuartas de alzada.

Un caballo de seis años, pelo castaño, con una raya blanca en la frente, de unas 7 cuartas de alzada, tiene una rozadura en el hombrillo izquierdo de la silla ó albardón.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de dichas caballerías y captura de los sujetos en cuyo poder se encuentren, los cuales en caso de ser habidos, serán remitidos á disposición del Juzgado de primera instancia de peñañel, con las seguridades convenientes. Segovia 21 de Julio de 1859.—Félix Fanlo.

Ayuntamiento Constitucional de Palencia.

La feria que se celebra en esta capital el día 14 de Setiembre, ha sido trasladada al día dos del mismo mes, en cuyo día habrá de verificarse en el corriente año y sucesivos según se anunció en Mayo último. Lo que nuevamente se reitera para conocimiento del público. Palencia 18 de Julio de 1859.—El Alcalde Presidente, Pablo Espinosa Serrano.—Por acuerdo del Ilmo. Ayuntamiento, Leonardo Campo Cale, Secretario.

SEGOVIA: IMPRENTA DE D. JUAN DE ALBA.